



Resolución Gerencial General Regional N° 0225 -2010-GORE-ICA/GGR

Ica, **18 OCT. 2010**

VISTOS, el Registro N° 07296-2010, Memorando N° 1513-2010-GRINF., Registro N° 07423-2010, Oficio N° 104-2010-SGSL, y Registro N° 07603-2010., que contienen el Recurso de Reconsideración interpone por el Gerente General de la Empresa de Turismo J.A.K.S.A. Don **CARLOS VALDEZ COX**, contra la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0173-2010-GORE-ICA/GRINF de fecha 27.SET.2010, y la Solicitud de Adecuación al Recurso de Reconsideración por medio del cual solicita la Nulidad de Oficio.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0173-2010-GORE-ICA/GRINF de fecha 27.SET.2010, se resolvió en su Artículo Primero: Declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por los representantes de las Empresa de Transportes CENTRATOUR S.A., MEGATOURT N° 02 S.A., y SERVICIOS UNIDOS, contra la Resolución Directoral Regional N° 429-2010-GORE-ICA/DRTC, de fecha 02.JUL.2010, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, que resuelve otorgar a favor de la Empresa de Turismo J.A.K.S.A, la concesión Interprovincial para efectuar servicio de transporte interprovincial regular de personas de en la ruta Chíncha – Pisco y viceversa por el periodo de diez (10) años; en consecuencia Nula la recurrida y todos los actos posteriores a su emisión. Asimismo, por su Artículo Segundo, se da por agotada la vía administrativa.

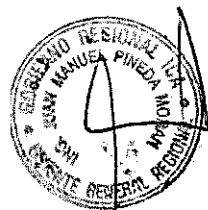
Que, ante tal acto, el Gerente General de la Empresa de Turismo J.A.K.S.A. Don Carlos Valdez Cox, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0173-2010-GORE-ICA/GRINF de fecha 27.SET.2010, Adecuándolo posteriormente como Nulidad de Oficio, en sustento de las razones allí expuestas.

Que, por el Oficio N° 054-2010-GORE-ICA-ORAJ, de fecha 13.OCT.2010, se hace de conocimiento de la Nulidad de Oficio solicitada a los representantes de las Empresas de Transportes CENTRATOUR S.A., MEGATOURT N° 02 S.A., y SERVICIOS UNIDOS, con la finalidad de no recortarles el derecho de defensa que les asiste según lo dispuesto por el Art. 60° de la N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; traslado que es absuelto mediante escrito de fecha 14.OCT.2010, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí exponen.

Que, el Administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0173-2010-GORE-ICA/GRINF de fecha 27.SET.2010, señalando que se incurre en grave causal de nulidad, por haberse dado una interpretación errónea al artículo 5° del Decreto Supremo N° 019-2006-MTC, debiendo entenderse que es de aplicación solo para las empresas concesionarias. Dicho recurso fue materia de adecuación el que debe de ser considerado como Nulidad de Oficio; por así haberlo solicitado el administrado, el mismo que se ampara en el artículo 202° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante la Ley); que prevé los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho cuando contravienen a la Constitución, o a la Ley, o a las normas reglamentarias, fundamentando su recurso en que los actos administrativos deben producirse de acuerdo a los procedimientos que están establecidos a fin de tener los requisitos esenciales para su validez y demás argumentos.

Que, sobre el particular, es preciso señalar que de conformidad al artículo 11° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en su numeral 11.1, expresa "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que le conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", es decir por medio de los recursos de reconsideración, apelación y revisión; resultando desde ya improcedente amparar la nulidad incoada por el recurrente.

Que, sin embargo y ante el pedido de nulidad de oficio cabe hacer un análisis al respecto señalando que la misma se halla regulada en la ley cuyo artículo 202° señala que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° podrá declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, precisándose que dicha nulidad deberá ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.



Que, cabe aquí distinguir entre las nulidades procesales o de forma de aquellas en donde la nulidad recae en un tema de fondo. En el caso que la nulidad sea procesal o formal, por ejemplo, el no haberse otorgado un plazo para subsanar determinadas omisiones deberá retrotraerse el procedimiento y otorgarse dicho plazo, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 12° de la Ley, que señala que la declaración de nulidad tendrá efectos declarativo y retroactivo a las fecha de la acto. Para los casos en donde la nulidad sea de fondo se debe de tener por agotado el procedimiento administrativo como lo dispone el artículo 218° de la Ley.

Que, en efecto, si la autoridad administrativa de pronuncia declarado la nulidad a través de un recurso impugnatorio presentado (recurso de apelación ya resuelto para el caso) por un tema de fondo, ya existe un pronunciamiento definitivo de la administración sobre un asunto que zanja la discusión en sede administrativa; no siendo necesario emitir nuevo pronunciamiento sobre el fondo, lo cual en definitiva generaría, de hacerlo innecesariamente, una dilación del procedimiento, que perjudica a los administrados y a la propia administración. Constituyendo, pues, la precitada resolución que se pretende su nulidad, la última en la instancia administrativa, resulta que esta agotó la vía administrativa, por cuanto todas las cuestiones planteadas en el expediente de la referencia sobre la pretendida nulidad, ya ha sido materia de análisis jurídico administrativo por esta dependencia de la administración pública, en consecuencia no se encuentra inmersa en las causales de nulidad prevista en el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, más aun se tiene el artículo 202° inciso 202.1, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. El artículo IV inciso 1, numeral 1.1 de la Ley, consagra el principio de legalidad al disponer que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho (...); así la resolución que se pretende su nulidad no produce agravio a la legalidad administrativa y al interés público.

Que, asimismo, cabe ahondar aún más, indicando que la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no hacer largo el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio.

Estando al Informe Legal N° 751-2010-ORAJ; de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 311-2010-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Nulidad de Oficio planteado por el Gerente General de la Empresa de Turismo J.A.K.S.A. Don **CARLOS VALDEZ COX**, contra la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0173-2010-GORE-ICA/GRINF de fecha 27.SET.2010, conservando toda su eficacia jurídico administrativa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Gobierno Regional de ICA
Gerencia General Regional

ING. JUAN MANUEL PINEDA MORAN
GERENTE GENERAL REGIONAL

